

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia, suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que la controversia planteada es con ocasión de la actividad financiera.

ANTECEDENTES

Manifestó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que no resulta competente para conocer del trámite, dado que se trata de una controversia propia de la actividad financiera, por lo que lo remitió a la Superintendencia Financiera.

Por su parte la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la referida entidad, por auto del 15 de febrero de 2021, refirió que la demanda se dirige contra CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A., sociedad que no está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, por lo que no tiene competencia para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

En el caso bajo estudio, el artículo 24 del Código General del Proceso determina, que las autoridades administrativas, que ejerzan funciones jurisdiccionales conocerán, determinando en el numeral 1 que:

“La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

A su turno el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto del Consumidor, reformado por el Decreto 2184 de 2012 determina:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...”concordante con el artículo 58 que establece: “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”.

Por su parte el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso determina que:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”
(subraya fuera de texto)

Y el inciso segundo del artículo 57 del citado Estatuto del Consumidor señala que:

“La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”

Conforme a lo anterior, dado que la sociedad que se pretende demandar, conforme señaló la Superintendencia Financiera, no se encuentra vigilada por esa entidad, requisito sine qua non, por disposición legal, para que dicha entidad tenga competencia para conocer de las pretensiones del solicitante, por lo que la competencia para conocer del trámite de la referencia no puede estar adscrita a funcionario diferente que a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el certificado de existencia y representación que obra en el expediente, es expresa la manifestación, en el objeto social, que la sociedad que se pretende demandar no tiene la calidad de entidad financiera, ni capta dinero del público, sino que su carácter es eminentemente comercial.

Agréguese además, que la parte demandante solicitó expresamente la protección de sus derechos como consumidor, sin que las pretensiones de

la demanda se dirijan a debatir sobre la ejecución y cumplimiento de actividades financieras, bursátiles o aseguradoras.

En conclusión, se remitirá la presente actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que conozca del trámite de la referencia.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que le corresponde conocer del proceso de la referencia a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el presente proceso a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el presente expediente para que adelante su trámite.

TERCERO: **INFORMAR** de esta determinación a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO